

ECONOMIA Y FINANZAS

Otorgan una Bonificación Excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del IGV, distribuido en forma equitativa entre trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de Educación

DECRETO SUPREMO Nº 261-91-EF

CONCORDANCIA: D.S. Nº 135-94-EF, Art. 1

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es política del Gobierno adoptar medidas que permitan progresivamente mejorar los ingresos de los trabajadores docentes y no docentes de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; así como de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Educación;

Que, dentro de las actuales circunstancias se ha destinado para tal mejora el 1% del Impuesto General a las Ventas de cuyos montos recaudados se ha considerado una distribución equitativa como una Bonificación Excepcional a los trabajadores antes mencionados;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211; inciso 20) de la Constitución Política del Perú; y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Otórgase una Bonificación Excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV), distribuidos en forma equitativa entre los trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamental de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; así como de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Educación.

Artículo 2.- La Bonificación Excepcional dispuesta por el artículo 1 del presente Decreto Supremo no estará afecta a cargas sociales, a FONAVI, ni a Fondos Especiales de Retiro.

Artículo 3.- La referida Bonificación Excepcional se otorgará con retroactividad al 01 setiembre de 1991, tendrá un importe fijo por trabajador de S/. 17.25, hasta el 31 de diciembre de 1991 y su desembolso se efectuará de la forma siguiente:

- En el mes de Noviembre de 1991: El reembolso de los meses de setiembre, octubre 1991.
- En el mes de Diciembre de 1991. El reembolso del mes de Noviembre de 1991.
- En el mes de Enero de 1992. El reembolso del mes de diciembre de 1991, más el monto aprobado a enero 1992.

Artículo 4.- Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir los recursos recaudados del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV) para el pago de la Bonificación Excepcional señalada en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- El costo de la Bonificación Excepcional se afectará tanto para el personal en servicio como pensionista a la Asignación Específica 04.17 Bonificaciones Especiales del

Clasificador por Objeto del Gasto. Dicha Bonificación no formará parte de la Remuneración Transitoria para Homologación, ni generará derechos adquiridos para efectos pensionables, en razón de su carácter transitorio y excepcional.

Artículo 6.- Autorízase al Ministerio de Educación a dictar las medidas complementarias para la adecuada aplicación del presente Decreto Supremo, sin que ello signifique demanda de recursos adicionales, a cargo de los recursos del Tesoro Público.

Artículo 7.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLOÑA BERH,
Ministro de Economía

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA,
Ministro de Educación